REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01458
Solicitud núm.: 3835978
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1888

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el recurso de casación incidental interpuesto por el señor PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00343 de fecha 28 de mayo de 2023,

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentados por PER1 mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pascacio A. Olivares Martínez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando

como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por PER2

4. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Maria Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 559-20 de fecha 15 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de PER1 como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo de 2022, revocando parcialmente el decreto y ordenando el reintegro al puesto que ocupaba al momento de la desvinculación, o a uno de igual jerarquía con los mismos beneficios que ostentaba al momento de la desvinculación.

6. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de casación ante esta Tercera Sala, dictando la resolución núm. 033-2022-SRES-00997 de fecha 16 de diciembre de 2022 la cual declaró la caducidad del indicado recurso.

7. En fecha 7 de febrero de 2023 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de la decisión núm. 030-2022-SRES-00997, de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Luego, en fecha 15 de febrero de 2023 el señor PER1 incoó una demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el ministro Roberto Álvarez, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00343 de fecha 28 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor PER3 GUERRA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda

en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)., poner en ejecución los trámites necesarios para las obligaciones de restitución del cargo y de pago de los salarios caídos y dejados de pagar, sean efectivas en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por concepto de reparación de daños, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a favor del señor PER4 astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** EXCLUYE del proceso al señor PER2 **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

a. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación del

artículo 128 numeral 3 literal a) de la constitución y de los artículos 5, 6, 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y 12 numerales, 1, 2, 3, 15, 24 y 28 numeral 4 de la Ley 247-12 de Administración Pública, contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida (ver segundo y cuarto ordinal). **Segundo medio:** Inobservancia y falta de ponderación de la Ley 86-11 y al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia cuya ejecución se persigue, inobservancia al recurso de Revisión Constitucional" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER1

10. La parte recurrente incidental PER5 invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal en cuanto a las pretensiones de solidaridad y responsabilidad patrimonial del Estado. **Segundo medio:** Inobservancia del principio protector de las relaciones de trabajo." (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Para apuntalar el segundo aspecto propuesto en el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente contradicción de motivos y el dispositivo, específicamente en los ordinales segundo y cuarto ya que en el segundo impone al MIREX la obligación de cumplir una decisión judicial en un plazo de 3 meses a partir de su notificación y luego, en el ordinal cuarto, impone un astreinte de RD$2000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, plazo que iniciaría a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la misma." (sic).

13. Para fundamentar su decisión en relación con la ejecución de la sentencia y la fijación de la astreinte conminatoria, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. En esas atenciones, en vista de que los valores reconocidos a favor de la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales y sobre la toma de posesión dela función o labor que desempeñaba, de oficio, procede ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) cumplir con lo dispuesto por la señalada sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para lo cual se le otorgará un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, como constará en el dispositivo.(…) En el presente caso, la parte demandante requiere la consignación de una

astreinte ascendente a la suma de US$5,000.00, por cada día en que la demandada tarde en cumplir la decisión núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022. 43. A decir de la Suprema Corte de Justicia, el concepto de astreinte es definido como: un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurarla ejecución de una sentencia. 44. Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. 45. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso concreto se ha evidenciado que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por mandato de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022, dictada por este tribunal, se encontraba en situación perentoria de satisfacer las obligaciones de hacer y pecuniarias reconocidas a favor del señor PER4 consistentes en la restitución del cargo del que fue separado dicho señor, así como el desembolso de los salarios dejados de pagar desde su desvinculación. Que a la fecha de la presente decisión, la institución intimada, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), no ha procedido con el cumplimiento de las obligaciones impuestas al tenor de la sentencia cuya ejecución se pretende en esta oportunidad, tampoco ha justificado en buen derecho la demora y mucho menos ha iniciado los trámites correspondientes para materializar el fallo judicial mencionado, por lo que debe ser constreñida al pago de una astreinte de la forma en que se estipulará en la parte dispositiva" (sic).

14. Que en la parte dispositiva de la decisión que se impugna, los jueces de la ejecución dictaminaron lo siguiente:

"**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)., poner en ejecución los trámites necesarios para las obligaciones de restitución del cargo y de pago de los salarios caídos y dejados de pagar, sean efectivas en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.(...) **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a favor del señor PER4 astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia"

15. De acuerdo con el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, *el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.*

16. La parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que la contradicción alegada está principalmente en que la astreinte conminatoria fijada comenzará a computarse antes de que concluya el plazo ordenado para la ejecución de la sentencia principal.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[1]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2]

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

18. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala considera pertinente, por lo que más adelante se dirá, reiterar que los jueces del fondo que actúen en funciones de jueces de la ejecución podrán, comprobada la reticencia de los deudores de una obligación contenida en una sentencia ejecutoria, ordenar su cumplimiento, así como la fijación de una astreinte conminatoria contra el deudor moroso. Dicha medida de la astreinte conminatoria que es un medio de coacción que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de la autoridad de lo juzgado.

19. No obstante, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, de lo cual deriva no solo una falta de motivos, sino también una confusión sobre el verdadero sentido y alcance de la decisión al establecer, tanto en el cuerpo motivacional de la decisión como en su parte dispositiva, que procedía conceder de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación de la sentencia para que iniciara los tramites de ejecución de la sentencia en cuya virtud estaban sucediendo la persecuciones, esto es, la

restitución en el cargo del señor PER1 y el pago de los salarios dejados de pagar y a la vez impuso un astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia contados a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, obligaciones que mantienen una contradicción lógica entre sí.

20. Lo anterior impide a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad que le compete pues deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal de la recurrente, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio que se analiza y en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

B) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por PER6

21. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se observa que resulta innecesario referirnos respecto de los medios de casación denunciados, en virtud de que la contradicción de motivos en la que incurrieron los jueces del fondo afectó de manera íntegra la sentencia impugnada, lo que obliga a los jueces a reevaluar en toda su extensión las

pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre este, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00343, de fecha 28 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/73G0-7SZW-WU55-KCDU